

CACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P.
OFICINA IMPRENTA NACIONAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064 J

AÑO XXV, III.—No. 5983

PANAMÁ, SÁBADO 18 DE ABRIL DE 1931

{VALOR: B. 0.05}

AGRICULTURA

CULTIVO DEL CACAO

Por Rodolfo Montenegro Goncalves

(Traducido por Roger Fernández Callejas del "Boletín do Ministério da Agricultura, Industria e Comercio", Rio Janeiro, Brasil).

Clima. El cacao, siendo una planta equivalente, requiere un clima caliente, húmedo y un cielo generalmente nublado, para que pueda desarrollarse con toda su exuberancia. Esta es la enseñanza que la práctica nos ha demostrado, quedando en segundo término las exigencias relativas a las propiedades físicas y químicas del suelo. Sin las condiciones climatológicas antes señaladas, las cosechas son reducidas aunque los árboles presenten síntomas patentes de vida y robustez.

Los límites de temperatura máxima y mínima exigidos por el cacao varían de país a país, de región a región, de acuerdo con los otros requisitos de que carece o posee, pero se puede afirmar sin recelo que entre nosotros el cacao vive y produce abundantemente en una temperatura que varía entre los 15 y 30 grados centígrados. En las regiones que pasan de estos límites puede prosperar, pero produce menos, no obteniéndose las cosechas en las épocas regulares, además de la desigualdad que se observa en el tamaño de los frutos que se presentan en pequeña cantidad.

En algunos lugares se ha visto prosperar y fructificar el cacao a temperaturas inferiores a 18 grados y a 1,800 metros de altura, como afirma el doctor Preuss habiendo observado en los nevados de la montaña azul en Jamaica, pero a pesar de eso lo cierto es "que en tales alturas el cacao no podrá ser cultivado con provecho".

Bajo el punto de vista de la humedad es bastante exigente, pues requiere un ambiente más o menos saturado de una cantidad anual de lluvia de 1.60 m. a 1.80 m. como mínimo, distribuida durante todos los meses del año. Debido a esta exigencia de humedad de calor, es que no se pueden hacer plantaciones de capacidad compensadora en tierras altas o excesivamente bajas, pues si a las primeras les falta la humedad necesaria, a las segundas el calor que las debe convertir en adecuadas al cultivo.

En algunos países tropicales se han conseguido plantaciones más o menos remuneradoras fuera de los límites indicados, estableciéndose sistemas de irrigación que permiten conservar el suelo en un estado satisfactorio de humedad. Entre nosotros no ha sido necesario recurrir a tales procedimientos, porque toda la zona cacaotera está comprendida en regiones cuyas condiciones climatológicas nada dejan que desear. Por eso hemos visto el cacao fructificar extraordinariamente en terrenos de una altura superior a 300 metros.

Las tierras llanas y bajas se prestan más ventajosamente para la plantación del cacao, que las situadas en lugares donde la temperatura se mantiene entre los 22 y los 25 grados centígrados.

Durante la época de la floración es necesario que la humedad y el calor se mantengan en un cierto y determinado equilibrio, para que la misma se haga con toda la exuberancia posible. Si un estío prolongado le es perjudicial produciendo la caída de las flores, la demasiada humedad también coopera en el estancamiento de las mismas.

Las lluvias torrenciales acompañadas de fuertes tempestades eléctricas perjudican considerablemente la floración y la fructificación cuando empiezan. Las flores son quemadas por las descargas eléctricas y los frutos amarillean y mueren.

La cosecha se perjudica cuando hay desequilibrio en las condiciones climatológicas. Así, en los campos de cultivo en que la temperatura excede de los límites de dos grados sobre 30 centígrados y uno por debajo de 20 durante un espacio de tiempo prolongado, las cosechas decrecen considerablemente no pudiéndose hacerlas en las épocas regualres.

Las tierras bajas de los valles y planicies son las que más se prestan a este cultivo, a causa del ambiente húmedo que reina siempre en estos lugares. Ellas solo tienen el inconveniente de que en ciertos puntos se vuelven pantanosas, pero esto se puede atenuar por medio de un buen drenaje. Cuando están situadas en las márgenes de los ríos, gozan además de la ventaja de las inundaciones periódicas que contribuyen a la conservación de su fertilidad.

Las vecindades de los ríos que no son muy abruptas o pendientes, se

o cuando comienza a madurar su dorados frutos. Las flores son simples, alternas, ovales, oblongas, acumuladas, blancas o rosadas, sin olor, situadas durante casi todo el año en las ramas y gojos más robustos en las puntas emergentes que antes estaban ocupadas por hojas. Las hojas nuevas son rosadas o verde claro, según la variedad; cuando son adultas su color es verde muy subido en la parte superior y un poco más claro en la parte inferior. Sus dimensiones son muy variables según la edad y el vigor de la planta. Una que crezca normalmente tiene hojas de 25 a 30 centímetros de extensión, pero no es raro ver en las cacaotales nuevas y vigorosas hojas de mayores dimensiones. En ciertas plantaciones de Camavielras, tuve ocasión de ver algunos árboles nuevos con hojas de más de tres palmos de tamaño.

El fruto generalmente conocido con el nombre de "calabaza", es una baya de cáscara resistente y frágil, según la variedad, lisa o un poco rugosa, de forma y color variables, sien- do generalmente amarillo anaranjado, pero castaño o avellanado del lado

Se caracteriza por sus flores grandes y sus frutos ovoides.

El cacao Maranhao, según parece es indígena del norte del Brasil y se distingue por sus frutos alargados, siendo la planta generalmente menor que la del cacao común cuando es cultivado en tierras altas.

Sen, pues, esas las tres variedades cultivadas en este Estado, no habiéndose obtenido hasta hoy variedades creadas in-lao, por medios científicos. Las dos últimas son espontáneas.

Generalmente los agricultores están unánimes en utilizarlas de la siguiente manera:

El cacao común, como es más exigente de humedad, lo siembran en tierras bajas, al margen de los ríos, viviendo y fructificando muy bien en esos terrenos y siendo raramente atacado por enfermedades.

Al cacao Pará, como menos exigente que es, se le siembra con preferencia en las tierras del interior, menos ricas que los aluviones de las márgenes de los ríos. Resiste más el calor que el cacao común.

El cacao Maranhao, como más rústico que el Pará, es preferido para los terrenos altos y menos ricos, pues soporta mejor los rigores del estío, las diferencias bruscas de temperatura y, como el del Pará, no exige una capa vegetal muy profunda. Es bueno decir que cualquiera de ellas vive bien en las tierras bajas. El cacao común, sin embargo, en iguales condiciones en cuanto a las exigencias de clima y suelo, produce más que cualquier otro y mantiene mayor regularidad en la producción, pero las variedades Pará y Maranhao, además de ser más rústicas, resisten mejor las enfermedades, los fenómenos meteorológicos y son más precoces. En general, éstas producen un 30 a un 40% menos que el cacao común, pero aun así su producción es remuneradora.

El suelo y su preparación. El cacao es exigente en cuanto al suelo, pero no tanto como se afirma. Así es que lo vemos crecer, prosperar y fructificar durante largos años, no solo en los aluviones de naturaleza humus-arcillosa, en las tierras bajas de las márgenes de los ríos y arroyos, sino también en tierras medianas y altas del interior, entre las cuales predominan los aluviones arenosos, las tierras arcillo-silíceas y las silico-arcillosas.

Es también lo que afirma el florista Dr. Preuss sobre este asunto, expresándose del modo siguiente: "Después de haber visto esta planta crecer en los más diversos terrenos, en el Brasil, en las Guayanas, en Trinidad, en Guadalupe y en Jamaica, creo poder decir que ella es, en suma, mucho menos exigente que lo que se considera, y que es capaz, como los demás vegetales, de adaptarse en una cierta medida, al medio en el cual debe vivir".

Exige, es verdad que los terrenos sean bastante profundos, porque su raíz maestra es generalmente larga, prefiriéndose por ello las tierras de valles o llanuras no pantanosas y las vecindades de los ríos que no están impregnadas de agua.

No es raro, a pesar de eso, verse en esta zona el cacao Pará o el Maranhao florecer y fructificar por muchos años en colinas y junto a rocas. Esto solo se explica por lo que escribió el Dr. Preuss.

Algunas veces se ve también en esos terrenos altos al cacao crecer vigoroso y bello hasta cierto punto, y después morir como por encanto; esto demuestra la presencia superficial de rocas.

(Continuara)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M. QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

prestan para el cultivo, así como las más o menos elevadas de naturaleza arcillo-silíceas o silico-arcillosas.

A no ser un estío prolongado, las crecientes excesivas producidas por las lluvias y las tempestades eléctricas, que perjudican las plantaciones provocando la caída de las flores y las hojas, solamente los vientos del sur o del norte, reinantes en ciertas épocas del año, los causan estragos de consideración. Para impedir este inconveniente en las márgenes de los ríos se hacen cercas altas de caña brava y se les hacen altos se acostumbra sembrar plantas de gran porte que al mismo tiempo sirven como árboles de sombra.

Variedades. El género *Theobroma* pertenece a la familia de las *Strophanthaceae*, tribu de las *Melastomaceae*. La especie más generalmente espaciada y la más cultivada es la *Theobroma cacao* L. En estado silvestre, el árbol de 5 a 6 metros de altura y en general un poco menos cuando es cultivado. Su tronco es muy recto y generalmente terminado en un verticilo de 3, 4, 5 o 6 ramas cuando el árbol es nuevo. Su porte y frondosidad son graciosos principalmente cuando se renueva su espeso follaje,

sobre el cual actúa el sol y surcos longitudinales. La cáscara es quebradiza y tiene cerca de 14 milímetros de espesor, que envuelve más o menos 38 granos o almendras densamente acumuladas, formando un conjunto casi ovoides que puede separarse entero.

Las almendras están envueltas en una pulpa rosada o blanquecina, de sabor agradable ligeramente acidulada. Ellas están compuestas por un envoltorio de cotiledones irregulares, curvados, donde se encuentran principalmente los cuales el cacao debe su sustancia. Su forma es variable, siendo unas veces fuertemente ovales y muy curvas, otras achatadas, casi triangulares. Tienen, cuando el fruto está maduro, de 2 a 2½ centímetros de extensión por 1 a 1½ de largura, pesando de 1 a 1½ gramos. El fruto es de un término medio de 360 a 700 gramos.

Las otras variedades cultivadas en nuestro Estado, son el cacao Pará y el Maranhao.

El cacao Pará, *Theobroma speciosum*, de Willdenow, que nunca crece tanto como el común, tiene las hojas más pequeñas, oblongas, rugosas en la cara inferior y lisa en la superior.

PODER LEGISLATIVO

SE CORRIGE, POR ERRADA, ESTA LEY

LEY 9ª DE 1931

(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Departamento Nacional de Higiene.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Departamento de Higiene Pública la prevención y control de las enfermedades; la reducción de la mortalidad; la observación, aislamiento y tratamiento de pacientes atacados de enfermedades comunicables; el cuidado de contacto en los hogares, escuelas, dispensarios y clínicas especiales; y, en general, toda labor que tienda a la protección de la salud pública, fuera de los hospitales, sanatorios, leprosorios, manicomios u otras instituciones, ya sean públicas o subvencionadas por el Gobierno, en donde se alojen y atiendan a personas enfermas o desvalidas.

Artículo 2º Facúltase al Director del Departamento Nacional de Higiene para dictar los reglamentos sanitarios u órdenes que sean necesarias o convenientes para el eficaz funcionamiento del servicio. Todas las órdenes generales que se expidan se denominarán Ordenes Sanitarias e irán numeradas por series, y una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo tendrán fuerza de Ley.

Artículo 3º Se confiere al Director del Departamento Nacional de Higiene la autoridad necesaria para hacer desaparecer la causa u origen de toda enfermedad, contagio o mortalidad especial, y para hacer remover o eliminar cualquier cosa que facilite la procreación o contribuya al desarrollo y propagación, de insectos vectores de enfermedades humanas.

Parágrafo. El Director de Higiene, por sí o por delegado, queda autorizado para requerir, a quien corresponda, el auxilio de la fuerza pública, a objeto de dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones que adoptare en el ejercicio de sus atribuciones, como también para hacer ejecutar lo que juzgare en uso de sus facultades, y las autoridades policivas están en la obligación de prestar la ayuda solicitada, so pena de multa que no excederá de veinticinco balboas (B. 25.00) y que será impuesta por el Poder Ejecutivo y hecha efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Siempre que exista una vacante en el Departamento Nacional de Higiene se preferirá, para llenarla, a la persona que ocupe el puesto inmediatamente inferior. Todo nuevo empleado técnico o administrativo debe poseer por lo menos, grado de maestro o bachiller, o su equivalente, y comenzará devengando el sueldo mínimo originalmente fijado para ese empleo.

Artículo 5º Concédese a los empleados del Departamento a excepción de los médicos, ingenieros y demás profesionales, todos los privilegios de jubilación y de hospitales que las leyes conceden a los maestros u otros empleados públicos.

Parágrafo. Las enfermeras y maestros al servicio del Departamento Nacional de Higiene tendrán derecho a que se les reconozca, para los efectos de jubilación, el tiempo que hayan servido en hospitales o escuelas antes de emplearse en el mencionado Departamento.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Febrero de 1931.

Publíquese y ejecútase.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

NOTA:—Por adolecer de errores la publicación de la Ley 9ª de 1931, que corre incierta en la GACETA OFICIAL número 5945, de 3 de Marzo se procede en consecuencia a una nueva publicación.

El Archivero de la Asamblea Nacional,

Eustorgio Teixeira P.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE OTORGAN VARIOS AUXILIOS PECUNIARIOS
RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 83.—Panamá, 27 de Marzo de 1931.

Luciano Jiménez, panameño, mayor de edad y agente de la Policía Nacional, solicita, en memorial de fecha 13 de Junio de 1929, que se le conceda el auxilio pecuniario creado por el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 y, al efecto, ha acompañado la siguiente documentación:

Certificación procedente de la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional, de que Jiménez "ha observado buena conducta durante los veinte años y nueve meses que lleva de servicios continuados", y

Certificación otorgada por J. G. Lewis, Médico de la Policía, de que el solicitante "está imposibilitado para continuar en el Cuerpo de Policía Nacional por sufrir atrofia en el nervio óptico del ojo derecho, debido a oftalmía positiva inflamatoria que deja una incapacidad permanente"; y "que la enfermedad fue contraída en el servicio del Cuerpo, y por consecuencia del mismo servicio".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Otorgar a Luciano Jiménez, por una sola vez, un auxilio pecuniario de seiscientos balboas (B. 600.00), igual al sueldo que hubiera podido devengar en diez meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 84.—Panamá, 27 de Marzo de 1931.

En memorial de fecha 23 del presente mes, demanda Gustavo A. A. Amador, en su carácter de apoderado de John Thompson, la reconsideración de la sentencia de segunda instancia dictada por este Despacho el día 18 de Febrero próximo pasado, y la declaratoria de que está sin efecto la de primera instancia proferida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá en este proceso.

La razón de la anterior solicitud estriba en que, en fecha 28 de Octubre de 1930, dictó la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas resolución distinguida con el número 118, cuya parte resolutive dice así:

"Mantener la resolución número 3, de 7 de Enero del presente año, con la modificación de que la mecanotografía puede ejercerse libremente en el territorio de la República, hasta tanto el Poder Ejecutivo haya aprobado el acuerdo reglamentario de dicha profesión, que debe expedir próximamente la Junta Nacional de Higiene, quedando entonces sujetos los que la ejerzan a las formalidades que se establezcan".

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Aun cuando la resolución que se acaba de transcribir no era conocida de este Despacho por no haber sido publicada en la GACETA OFICIAL, es lo cierto que el solicitante ha aportado copia auténtica de la misma, procedente de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, razón por la cual se impone concederle el valor de un documento que goza de autenticidad.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución número 37, de fecha 18 de Febrero próximo pasado, proferida por este Despacho, y declarar sin efecto la resolución de primera instancia proferida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE MULTA AL SEÑOR ARTURO MULLER

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 85.—Panamá, 30 de Marzo de 1931.

Con fecha 18 del presente mes de Marzo, presentó a este Despacho el señor Arturo Müller un memorial redactado en términos irrespetuosos, como los siguientes:

"La actitud de esa Secretaría más bien se podría interpretar como respaldando a esos moradores de Garachiné en sus atropellos... esa Secretaría respalda los atropellos que se han cometido y se cometen en la actualidad en Garachiné... el poder administrativo patroniza y se puede decir respalda tales abusos... en el caso de la "Darren Estate Inc.", en el que usted podría poner en práctica de modo preciso y enérgico todas estas teorías que usted predica, aparentó una indiferencia que puede muy bien interpretarse como complacencia..."

Con fecha 20 del mes citado arriba, dirigió el Despacho al señor Müller el oficio número 189-bis, cuyo contenido es el siguiente: —

"Paso por la pena de devolver a usted su memorial de fecha 18 del presente, por considerar que no está redactado con el comedimiento y respeto necesarios".

No obstante la benignidad de esta prevención, comparece el memorialista con un nuevo memorial, de fecha 21 del corriente, con el cual devuelve expresamente el memorial rechazado por irrespetuoso, y en el que arrecia sus irrespetos con expresiones como estas:

"...su falta en el cumplimiento de su deber en su carácter de Secretario de Gobierno... Bajo la creencia de que ese memorial ha sido devuelto por efecto de un ímpetu de momento..."

El artículo 2º de la Ley 28 de 1919 faculta a los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones a toda la República para castigar a los que les desobedezcan o falten al respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por veinte días.

Y no es posible dejar pasar inatendida esta falta reiterada de comedimiento, respeto de funcionario que ha prestado al memorialista toda clase de atención y de garantías, precisamente respecto al punto de que tratan sus memoriales.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Imponer a Arturo Müller la pena correccional de veinticinco balboas (B. 25.00) de multa, por haber faltado al respeto al suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, mediante memoriales que acreditan su reiteración en esta falta.

Se comisiona al Alcalde de Panamá para que notifique esta resolución y la haga cumplir veinticuatro horas después de notificadas.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTROS DE MARCAS DE FABRICAS

RESOLUCION NUMERO 3639

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3639.—Panamá, 8 de Octubre de 1930.

La sociedad denominada *The Texas Company*, corporación de Delaware, domiciliada en el N° 17, Battery Place, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, solicitando la extensión del término por el cual fue concedida la Patente de Invención de que es dueña, que se distingue con el número ciento catorce (114), de fecha 6 de Octubre de 1920, y se relaciona con el arte de destilación destructiva o descomposición de los aceites hidrocarbónicos, con el objeto de convertirlos en productos más ligeros, tales como nafta, gasolina, kerosine, etc.

La prórroga la solicita dicha compañía, de acuerdo con el artículo 1922 del Código Administrativo, que establece que las patentes concedidas por un término menor que el permitido por la ley, pueden ser prorogadas si lo justifica la importancia del invento o mejora, a juicio del Poder Ejecutivo, el cual determinará los años de prórroga que deban concederse.

Para resolver se considera:

Que según el artículo 1928 del mencionado cuerpo de leyes, las Patentes de Invención pueden concederse por un término de cinco a veinte años, y el artículo 1932, como se ha visto, permite la extensión de ese término cuando sea menor del señalado; que la Patente número 144 citada fue expedida sólo por diez años como consta en los libros respectivos de esta Secretaría, contados desde el 6 de Octubre de 1920; y que a juicio del Poder Ejecutivo, la prórroga de esa Patente se justifica, toda vez que el invento que ampara tiende a facilitar la producción continua y económica de gasolina, en grandes cantidades, sin las perturbaciones que ocasionan los depósitos de carbón que han dificultado en mucho todos los procedimientos antes conocidos de destilación destructiva, siendo esta una de las varias características que hace útil el invento dicho.

Por lo tanto, habiendo los interesados llenado los requisitos legales respecto de la solicitud que han presentado, y estando vigente la Patente citada desde luego que sus dueños hicieron uso de ella durante el primer tercio del tiempo por el cual fue concedida, lo que oportunamente se comprobó ante esta Secretaría,

SE RESUELVE:

Prorrogar, como en efecto se prorrogó, por diez (10) años más, contados desde el día 6 de Octubre en curso, la Patente de Invención otorgada el día 6 de Octubre de 1920, bajo el número 114, que pertenece actualmente a *The Texas Company*, corporación de Delaware, del N° 17 Battery Place, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

RESOLUCION NUMERO 3640

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3640.—Panamá, Octubre 8 de 1930.

El apoderado de la *Wheatworth, Inc.*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, en escrito de fecha 20 de Agosto de 1929, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y dis-

tinguir en el comercio galletas y bizcochos para animales.

La marca consiste en las palabras "MILK-BONE", unidas así por un guión, y se aplica a la mercancía o a los empaques de ellas, por medio de etiquetas impresas, imprimiéndola, vaciándola, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar el carácter distintivo expresado.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la *Wheatworth, Inc.*, de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el correspondiente certificado y archívese el expediente. Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Bajo el número 2240 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2240

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Octubre de 1930. Caduca: 8 de Octubre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3640, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Wheatworth, Inc.*, de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio galletas y bizcochos para animales que se elabora o fabrica en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de Agosto de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5698 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 6 de Marzo de 1930.

Panamá, 8 de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras "MILK-BONE" unidas así por un guión, y se aplica a la mercancía o a los empaques de ellas, por medio de etiquetas impresas, imprimiéndola, vaciándola, o de cualquiera otra manera conveniente.

RESOLUCION NUMERO 3641

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3641.—Panamá, Octubre 8 de 1930.

En escrito de fecha 20 de Junio de este año, el apoderado de *Swift and Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poder-

dantes para amparar y distinguir en el comercio manteca de lata.

La marca consiste en la palabra "SWIFT'S LA PRIMERA", y de una representación de un muchachito vestido o disfrazado de cocinero y sobre la gorra de cocinero que el muchachito usa las palabras "Swift's Little Cook". La marca es aplicada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos en cualquier forma, manera o color, sin cambiar por ello su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la *Swift and Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Expidase el correspondiente certificado y archívese el expediente. Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2241 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2241

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Octubre de 1930. Caduca: 8 de Octubre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3641, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Swift and Company* de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio manteca de cerdo que se elabora o fabrica en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Junio de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5785 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Junio de 1930.

Panamá, 8 de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste de las palabras "SWIFT'S LA PRIMERA", y de una representación de un muchachito vestido o disfrazado de cocinero y sobre la gorra de cocinero que el muchachito usa las palabras "Swift's Little Cook". La marca es aplicada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos en cualquier forma, manera o color, sin que por ello se varíe su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 3645

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3645.—Panamá, 10 de Octubre de 1930.

Aurelio J. Duque, dueño de la Patente de Invención número 231, de fecha 13 de Abril de 1926, que se relaciona con un juego de tiro al blanco, ha ocurrido a este Despacho en memorándum del 24 de Agosto de este año, solicitando la prórroga del término original de cinco años por el cual se expidió dicha Patente, acompañando comprobante del pago de los derechos respectivos.

Teniendo en cuenta:

Que según el artículo 1933 del Código Administrativo, las Patentes de Invención pueden concederse por un término de cinco a veinte años; que el artículo 1992 del mismo Código establece que las patentes concedidas por un término menor que el permitido por la ley, pueden ser prorogadas si lo justifica la importancia del invento; que según consta en los libros de registro de esta Secretaría, la Patente concedida al Sr. Aurelio J. Duque sólo fue por cinco años; que la prórroga solicitada se justifica, por que el invento que ampara dicha Patente comprende ciertas características nuevas y artísticas introducidas por el Sr. Duque en los juegos antes conocidos de tiro al blanco; y que el interesado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2002 del citado cuerpo de leyes, desde luego que hizo uso de la Patente durante el primer tercio del tiempo por el cual le fue otorgada.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Prorrogar, como en efecto se prorrogó, por cinco (5) años más, a partir del 13 de Abril de 1931, la Patente de Invención que bajo el número 231, obtuvo el señor Aurelio J. Duque, para explotar en el territorio de la República, el invento de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que acompaño, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Italia bajo el número 13291 a favor de G. & L. Flli, Cora, Corporación organizada bajo las leyes de Italia, de nacionalidad Italiana, domiciliada en Turin, Italia, 16 Corp. Galileo Ferraris.

Descripción: La marca consiste en la palabra distintiva

CORAZZINI

Efectos que ampara: Vinos, vinos espumantes, Vermouth, licores y bebidas alcohólicas en general.

Y se aplica a toda clase de envases y sus empaques.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Abril 8 de 1931.

Luis A. Morales H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 11 de Abril de 1931.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

JOSE E. BRANDAO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.
Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde haya que pagar franqueo.)

SECTION EDITORIAL

LIBERTAD DE COMERCIO

iv

En la creencia de J. B. Say estaba que cuando un gobierno advierte que un ramo de la industria puede establecerse con ventaja en un país, y los propietarios de las capitales muestran hostilidad para dedicarse a esa industria, es excelente medida atender a su progreso por medios facticios, a cuya protección debe Francia que no haya competencia con su seda y paños. Rosi por el contrario afirma que las restricciones impuestas a la entrada de mercancías extranjeras tiene su raíz y asiento en elevadas consideraciones políticas y morales, debiendo los países cuya extensión territorial es grande, y cuya producción es variada, obrar con gran cautela en lanzar al terreno de la práctica teorías entre cuyos apóstoles media tan poco acuerdo.

Baamonde, campeón del proteccionismo, hace en pro de sus ideas multitud de consideraciones, poniendo de relieve lo ocurrido en Norte América después de su emancipación, pasando de la libertad del comercio a las restricciones, de éstas al imperio de las teorías, y en fin, el sistema productor, prueba de que con la libertad no fue menester el transcurso de mucho tiempo para que se viese que la propiedad territorial perdía de valor, que la inundación de las manufacturas inglesas daba en tierra con las industrias del país, no recobrándolas éstas su vigor sino al amparo de los derechos de aduana, que fué preciso adoptar de nuevo, luchando para ello con oposición tan poderosa que llegó a correr peligro la conservación de la propia integridad nacional. El sacrificio que el sistema protector impone a los consumidores es a lo sumo un recurso transitorio, porque la protección debe desaparecer cuando después de que un artículo ha gozado por bastante tiempo para robustecerse continúa desmedrado y en atras respecto a los productos análogos extranjeros; la concurrencia interior nacida de los productos del país mismo reduce los precios de los géneros, siendo tal la influencia en la agricultura de una industria adelantada, que se calcula en un duplo la diferencia entre el importe del sacrificio que siente el agricultor y en el de los beneficios que se le siguen de que la industria y la Agricultura vivan y se desarrollen y progresen una al lado de la otra, como se ve recordando el valor territorial en Francia en 1815 al ajustarse la paz, época en que la industria se hallaba en mantillas, y el que hoy disfruta hallándose que el valor ha doblado, y aún excedido del doble del que tenía en aquella época.

El bloqueo continental establecido por Bonaparte y el Zollverein alemán, citados en apoyo del librecambio son la más firme defensa de la protección, porque el bloqueo continental con Inglaterra por cierto número de años, equivalió de hecho a una prohibición absoluta de los géneros ingleses, pues las naciones del continente pensaron ocurrir a las necesidades de su consumo con sus propios esfuerzos, y, naturalmente, brotaron por todas partes los primeros ensayos de la

fabricación manufacturera en los pueblos sometidos a la ley del bloque, observándose este fenómeno en Francia, Alemania y Rusia; y cuando el advenimiento de la paz en 1815 se establecieron en un pie de franca libertad las relaciones con Inglaterra por las naciones Alemanas y por la Rusia, el librecambio no respondió a los esfuerzos y los cálculos de la teoría, y esta última nación penetrada de su error, en 1821, estableció el sistema protector; y el Ministro de Hacienda de aquel país, que estuvo a su frente mas de veinte años desde que se introdujo la protección aduanera, demuestra en sus obras que, por consecuencia del sistema, Moscov y otras ciudades del imperio se había trocado en poderosos imperios industriales, trabajándose en San Petersburgo los bronce y otros artículos casi con la misma perfección que en París. El Zollverein, o la unión aduanera, ha sido para Alemania lo que las medidas antes indicadas de 1821 fueron para Rusia, porque aquella Nación no vio cambio para salir de la situación de dependencia y de ruina a que la llevaban sus relaciones de libre comercio con las naciones más adelantadas en industrias, sino supla por medio de Pactos y concordias, que celebraban entre sí los pueblos aismanes, la falta de unidad nacional, respondiendo a esa condición el establecimiento de la unión aduanera alemana, en la cual pudo suprimir las aduanas interiores, llevarlas a las fronteras exteriores de sus Estados, crear un sistema meditado de aranceles, y procurar, en fin, los beneficios de una industria más importante que la fabricación de juguetes de niños y relojes de madera, únicos artículos del trabajo alemán antes de la creación de la liga aduanera.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

DE COMO ESTAN INVERTIDOS LOS MILLONES DE LA
POSTERIDAD

LISTA

de las hipotecas que posee la República de Panamá, en la ciudad de New York con motivo de la inversión de los B. 6.000.000,00 del fondo Constitucional.

Hipoteca N° 8 B. 100.000,00

Lote de terreno y casa sobre él construida de doce pisos, concreto y ladrillos, moderna, distinguida con los Nos. 35 y 37 Nassau Street, New York City, de propiedad de The People's Realty Company Inc. N.º 31 Nassau St., New York City, avaluada en B. 220.000.00 por Brown Wheelock Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad con un valor de B. 225.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 27 E. 150.000.00

Lote de terreno y casa sobre él construída de siete pisos, concreto y ladrillos, moderna, distinguida con el N.º... en la esquina de la Calle 118 y la Avenida Morningside de New York, de propiedad de la Morningside Park Co., 40 Morningside Avenue, avaluada en B. 245.000,00 por Horace S. Ely Co., y que figura en el Catastro con un valor de B. 235.000,00. Título garantizado.

Hipoteca N° 28 B. 150.000.00

Lote de terreno y casa sobre él construida de siete pisos, concreto y ladrillos, moderna situada en la esquina de la Calle 119 y Morningside Avenue, de propiedad de la Morningside Park Co. N.º 40 Morningside Avenue, New York, avaluada en B. 245.000.00 por Horace S. Ely Co., y que figura en el Catastro de la Propiedad con un valor de B. 235.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 31 B. 37.000.00

Lote de terreno y casa sobre él construida de seis pisos, ladrillos, cerca Washington Square, moderna y distinguida con los Nos. 222-4 Thompson Street New York City, de propiedad de Pietro Pernicini, avaluada en E. 65,000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad con un valor de E. 60,000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 46 B. 26.000.00

Lote de terreno y casa sobre él construida de cinco pisos, ladrillos, apartamentos baratos, distinguida con los Nos. 312-14 de la Calle 65 Este, New York City, de propiedad de Fraderle y Ceila Menoth, avalluada en B. 70.000.00 según venta que se hizo en 1926 y que figura en el Catastro de la propiedad con un valor de B. 50.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 67 E 23.500,00

Lote de terreno y casa de ladrillos sobre él construida, de cuatro pisos, que lleva el número 28 de la Avenida B., New York City, de propiedad de Celia Teiber, N° 28 Avenida B., New York, vendida en 1921 por B. 42.000.00 y que aparece en el Catastro de la propiedad con el mismo valor.

(Continuare)

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE CHIRIQUI
REMEDIOSACUERDO NUMERO 12 DE 1930
(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el impuesto que debe cobrarse a los automóviles de uso particular y de alquiler residentes y transcientes en el Distrito.

El Consejo Municipal del Distrito, en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Artículo 1º. Todo carro automóvil que transite en el Distrito por más de quince minutos y que se dedique al negocio, pagará al Tesoro Municipal un impuesto de dos balboas, mensualmente, si fuere de cinco pasajeros o menos y de dos balboas cincuenta, si fuere de mayor capacidad de pasajeros.

Artículo 2º. Los carros de carga de dos toneladas o menos que lleguen al Distrito y permanezcan en él por más de quince minutos y que se dediquen al negocio de transporte, y los permanentes en el Distrito, pagarán el impuesto que señala la Ley 2 de 1928. De igual manera pagarán las chivas que entren o permanezcan en el Distrito.

Artículo 4º. Los chafteros no podrán cobrar a ningún pasajero mayor precio de pasaje en sus carros que el que se establece por medio de la siguiente tarifa:

- a) Por un sólo pasajero al puerto de arriba B. 0.50
- b) Por un pasajero más hasta, cada uno 0.35
- c) Por un sólo pasajero a Lajas 0.75
- d) Por más de un pasajero a Lajas, cada uno 0.50
- e) Por un sólo pasajero a San Félix 1.00
- f) Por más de un pasajero a San Félix, cada uno 0.75
- g) Por un sólo pasajero al Muelle de abajo 1.00
- h) Por más de un pasajero al Muelle de abajo, cada uno 0.75
- i) Por una carrera dentro del poblado 0.10
- j) Por cada hora de alquiler de un carro 2.00

Parágrafo 1º. Este impuesto se pagará durante las horas del día, y su valor será el doble durante las horas de la noche, después de las siete.

Parágrafo 2º. Ninguna persona podrá manejar un automóvil, sin presentar la respectiva licencia del Alcalde del Distrito del lugar en donde reside, so pena de cinco balboas de multa.

Dado en Remedios, a los diez y nueve días del mes Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente, **JUAN B. GUILLEN.**

El Secretario, **Miguel Herrera T...**

Alcaldía Municipal del Distrito.—Remedios, Diciembre 22 de 1930.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde, **BARTOLO ROSAS.**

El Secretario, **Miguel Herrera T.**

PROVINCIA DE HERRERA
CHITRE

PRESUPUESTO DEL DISTRITO

ACUERDO NUMERO 19 DE 1931
(DE 1º DE MARZO)

sobre Presupuestos de Rentas y Gastos para el año de 1931.

El Consejo Municipal del Distrito, en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

CAPITULO 1º

Artículo 1º. Las rentas y contribuciones legales que se cobrarán el año 1931 serán las que abajo se detallan y la cantidad que deben producir.

Inciso 1º. Contribución de Vehículos de

Ruedas B. 2.100.00

Inciso 2º. Contribución de Comercio al por menor 2.100.00

Inciso 3º. Contribución de Poste y Correo 1.450.00

Inciso 4º. Contribución de Zahurda 800.00

Inciso 5º. Contribución de Gallera 600.00

Inciso 6º. Contribución de Multas 400.00

Inciso 7º. Contribución de Aseo y Salubridad Pública 360.00

Inciso 8º. Contribución de Mercado Público 600.00

Inciso 9º. Contribución de Edificaciones y reedificaciones 200.00

Inciso 10. Contribuciones de Arrendamientos 50.00

Inciso 11. Contribución de Baños 165.00

Inciso 12. Contribución de Jabonerías 100.00

Inciso 13. Contribución de Farmacias y Boticas 180.00

Inciso 14. Contribución de Bombas de Gasolina 240.00

Inciso 15. Contribución de Biliareos 150.00

Inciso 16. Contribución de Espectáculos Públicos 100.00

Inciso 17. Contribución de Matrículas y Placas 150.00

Inciso 18. Contribución de Pesas y Medidas 100.00

Inciso 19. Contribución de Vigencias Económicas Expiradas 100.00

Inciso 20. Contribución de Juegos de Dominó 100.00

Inciso 21. Contribución de Buhoneros 90.00

Inciso 22. Contribución de Panaderías 50.00

Inciso 23. Contribución de Hoteles y Fondas 50.00

Inciso 24. Contribución de Tenerías 60.00

Inciso 25. Contribución de Refresquerías 30.00

Inciso 26. Contribución de Avisos y Rotulos 25.00

Inciso 27. Contribución de Agentes Viajeros 20.00

Inciso 28. Contribución de Ferreterías 24.00

Inciso 29. Contribución de Dentisterías 15.00

Inciso 30. Contribución de Aprovechamientos 15.00

Inciso 31. Contribución de Lavanderías 12.00

Inciso 32. Contribución de Secretarías 15.00

Inciso 33. Contribución de Perros en soltura 15.00

Inciso 34. Contribución de Platerías 10.00

Total B. 10.476.00

CAPITULO 2º

Artículo 2º. Los gastos que hará el Municipio son los que abajo se expresan y de la manera como se detallan en los capítulos y artículos siguientes:

Para la Instrucción

Pública B. 1.671.40

Para Empleados Públicos 5.599.30

Para Materiales de Oficina 205.00

Para Aseo y Ornato 195.00

Para Obras Públicas 2.504.80

Total B. 10.476.00

CAPITULO 3º

Departamento de Instrucción Pública

Artículo 3º. Para pagar el 15% sobre la cantidad presupuestada de B. 10.476.00 que corresponde al Ramo de Instrucción Pública del Distrito la suma de B. 1.671.40.

CAPITULO 4º

Departamento de Empleados Públicos

Artículo 4º. Sueldo del Juez Municipal a B. 50.000 por mes B. 600.00

Artículo 5º. Sueldo del Secretario del Juez Municipal a B. 35.00 por mes 420.00

Artículo 6º. Sueldo del Portero del Juzgado Municipal a B. 15.00 por mes 180.00

Artículo 7º. Sueldo del Secretario del Consejo Municipal a B. 35.00 por mes 420.00

Artículo 8º. Sueldo del Portero del Consejo Municipal a B. 10.00 por mes 120.00

Artículo 9º. Sueldo del Celador del Matadero y Zahurda a B. 30.00 por mes 360.00

Artículo 10. Sueldo del Celador del Mercado Público a B. 20.00 por mes 240.00

Artículo 11. Sueldo del Celador del Reloj Público a B. 13.00 por mes 156.00

Artículo 12. Sueldo del Secretario de Estadística a B. 25.00 por mes 300.00

Artículo 13. Sueldo del Personero Municipal a B. 35.00 por mes 420.00

Artículo 14. Sueldo del Ayudante del Tesorero a B. 25.00 por mes 300.00

Artículo 15. Sueldo del Oficial Humanitario a B. 10.00 por mes 120.00

Artículo 16. Sueldo del Portero de la Alcaldía a B. 15.00 por mes 180.00

Artículo 17. Sueldo del Corregidor de Monagrillo a B. 25.00 por mes 300.00

Artículo 18. Sueldo del Corregidor de La Acena a B. 20.00 por mes 240.00

Artículo 19. Sueldo del Inspector Sanitario Municipal a B. 35.00 por mes 420.00

Artículo 20. Sueldo del Tesorero Municipal sobre B. 6.000.00, el 10% por mes 600.00

Artículo 21. Sueldo del Tesorero Municipal sobre B. 4.476.00, el 5% por mes 223.80

Total B. 5.599.80

CAPITULO 5º

Departamento de Materiales de Oficina

Artículo 22. Para útiles de escritorio de las oficinas Juzgado, Personería y Concejo Municipales la suma B. 75.00

Artículo 23. Para movilización del Juez Municipal y su Secretario en asunto criminales a un balboa por mes 12.00

Artículo 24. Para publicación de Acuerdos, Avisos, Decretos Municipales 10.00

Artículo 25. Para comprar libros, talonarios y útiles de escritorio para la Tesorería Municipal la suma 90.00

Artículo 26. Para pagar la subvención del Eco Herrero 12.00

Artículo 27. Para gastos de lija, grasa etc. para el Reloj Público 6.00

Total B. 205.00

CAPITULO 6º

Departamento de Aseo y Ornato

Artículo 28. Para aseo y ornato del Parque Público de Chitré a veinte balboas por mes la suma B. 240.00

Artículo 29. Para lina para la Zahurda, la suma de 40.00

Artículo 30. Para comprar escobas, cepillos y jabón para los establecimientos Municipales la suma de 70.00

Artículo 31. Para agua del Parque, Matadero, Mercado y Zahurda 120.00

Artículo 32. Para gastos imprevistos de este Departamento 25.00

Total B. 495.00

CAPITULO 7º

Departamento de Obras Públicas

Artículo 33. Para composición y materiales de pozos artesianos B. 250.00

Artículo 34. Para comprar aceite larvácida 100.00

Artículo 35. Para pagar créditos de vigencias expiradas 400.00

Artículo 36. Para el pago del local de la Tesorería Municipal 36.00

Artículo 37. Para dar sepultura a los pobres de solemnidad 25.00

Artículo 38. Para el pago de la Junta Central de Caminos 525.00

Artículo 39. Para gastos imprevistos de este Departamento 25.00

Artículo 40. Para reparaciones de Avenidas y calles 95.20

Artículo 41. Para placas de vehículos 108.60

Artículo 42. Para la construcción de un matadero en Monagrillo 250.00

Artículo 43. Para pagar la votada de la basura 690.00

Total B. 2.504.80

CAPITULO 8º

Artículo 44. Concédase un auxilio de diez balboas mensuales durante cada año escolar y a partir del que comenzará próximamente, a cada uno de los dos alumnos becas en la escuela Normal Rural de Aguadulce, que obtenga esta gracia en el concurso que para tal fin abrirá la Inspección de Instrucción Pública del Distrito escolar de Chitré, de acuerdo con las bases fijadas para tal fin por la Inspección General de Enseñanza.

Artículo 45. El gasto que tal auxilio implica será imputado al Departamento de Instrucción Pública, Cap. 3º, Art. 3º del presente acuerdo.

Artículo 46. Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el salón de actos del Consejo del Municipio de Chitré, a 1º de Marzo de 1931.

El Presidente del Concejo, **F. URRUTIA.**

El Secretario del Concejo, **Miguel Rodríguez C.**

Alcaldía Municipal del Distrito Cabecera.—Chitré, Marzo 6 de 1931.

Aprobado.

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde, **PASTOR SOLÍS.**

El Secretario, **Miguel Rodríguez C.**

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE LOS SANTOS
LOS SANTOS

ACUERDO NUMERO 24 DE 1930

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se le asigna sueldo a los empleados de la administración pública del Distrito, y que sean costeados por el Erario Municipal, y se asigna los gastos materiales de las oficinas públicas.

El Consejo Municipal del Distrito de Los Santos,

ACUERDA:

CAPITULO 1º

Artículo 1º A partir del 1º de Enero del año de 1931 en adelante los empleados de la administración pública del Distrito, y que son remunerados por el Tesoro Municipal, gozarán de la asignación o sueldo en la forma siguiente:

1) El Secretario del Consejo Municipal, devengará un sueldo mensual de veinticinco a treinta balboas, al año	B. 360.00
2) El Personero Municipal, devengará un sueldo mensual de veinticinco balboas, al año	300.00
3) El Oficial mayor de la Alcaldía Municipal, devengará un sueldo mensual de treinta y cinco balboas, al año	420.00
4) El Comisario mayor, devengará un sueldo mensual de veinticinco balboas, al año	300.00
5) El Celador del Matadero y Zahurda, devengará un sueldo mensual de treinta y cinco balboas, al año	420.00
6) El Portero Escribiente del Juzgado Municipal, devengará un sueldo mensual de veinticinco balboas, al año	300.00
7) El Portero Escribiente de la Alcaldía, devengará un sueldo mensual de veinticinco balboas, al año	300.00
8) El Portero Escribiente del Consejo Municipal, devengará un sueldo mensual de doce balboas cincuenta, al año	150.00
9) El Jardinero del Parque de esta ciudad, devengará un sueldo mensual de veinte balboas, al año	240.00

CAPITULO II

Artículo 2º Para pagar los gastos de representación del Alcalde del Distrito cabecera, la suma de veinticinco balboas mensuales, al año

1) Para viáticos del Alcalde, cuando las necesidades así lo requieran, al año	30.00
2) Para útiles de escritorio del Consejo Municipal, en el año, quince balboas	15.00
3) Para impresiones oficiales del Consejo Municipal, al año	15.00
4) Para útiles de escritorio del Juzgado Municipal, al año	24.00
5) Para viáticos del Juzgado Municipal, cuando las necesidades así lo exijan, la suma de cinco balboas, al año	5.00
6) Para útiles de escritorio de la Personería Municipal, al año	12.00
7) Para útiles de escritorio e Impresiones Oficiales de la Tesorería Municipal, al año	50.00
8) Para gastos necesarios del Establecimiento de Matadero y Zahurda de esta ciudad, al año	120.00
9) Para pagar los focos de instalaciones y reparaciones de la luz eléctrica de las Oficinas públicas, al año	20.00
10) Para pagar el alquiler del local y útiles de escritorio de la Corregiduría del Distrito, Cabecera, la suma de treinta y seis balboas, al año	36.00

Artículo 3º Este Acuerdo comienza a regir desde el primero de Enero del año de 1931, deroga, reforma y surbroga toda disposición que le sea contraria a ésta.

Dado en el salón de actos del Consejo Municipal, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Consejo Municipal,

MANUEL S. AQUINO C.

El Secretario,

J. Vázquez Z.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Los Santos, Diciembre 29 de 1930.

Aprobado.

El Alcalde,

MAURICIO MARIO CORREA.

Por el Secretario,

Tomás Vázquez P.,
Oficial Mayor.ACUERDO NUMERO 25 DE 1930
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se ordena la construcción de un tabique en el salón de Concejo.

El Consejo Municipal de Los Santos, teniendo necesidad de independizar su salón donde actualmente sesiona del Grado que funciona en este mismo edificio,

ACUERDA:

Artículo 1º Constrúyase un tabique en este salón a fin de separar la escuela que aquí funciona del salón de sesiones de este Concejo.

Artículo 2º Vétese la suma hasta de cincuenta balboas (B. 50.00) para atender al costo del tabique.

Artículo 3º Autorízese al Alcalde para que contrate la construcción del tabique.

Artículo 4º El contrato necesita para su validez la aprobación del Consejo Municipal.

Artículo 5º Este acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el salón de actos del Consejo Municipal, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Concejo,

MANUEL S. AQUINO C.

El Secretario,

J. Vázquez Z.

Alcaldía del Distrito.—Los Santos, Diciembre 29 de 1930.

El Alcalde Municipal,

MAURICIO MARIO CORREA.

Por el Secretario,

Tomás Vázquez P.,
Oficial Mayor.ACUERDO NUMERO 26 DE 1930
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea el empleo de Reparador de calles.

El Consejo Municipal de Los Santos,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el empleo de Reparador de calles, con un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00).

Artículo 2º Autorízase a la junta de aseo, ornato, reedificación y construcción para que en Resolución que presente a esta corporación, le señale las atribuciones.

Artículo 3º Este acuerdo comienza a regir desde el primero de Enero venidero.

Dado en el salón de actos del Consejo Municipal, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Concejo,

MANUEL S. AQUINO C.

El Secretario,

J. Vázquez Z.

Alcaldía del Distrito.—Los Santos, Diciembre 29 de 1930.

El Alcalde Municipal,

MAURICIO MARIO CORREA.

Por el Secretario,

Tomás Vázquez P.,
Oficial Mayor.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 10 de Abril de 1931.

As. 2030. Copia de la diligencia otorgada el 4 de los corrientes, en el Juzgado 4º de este Circuito, por la cual José de León R. constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar la exarcelación de Ofelina Veces.

As. 2031. Escritura 257 de 9 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Wong Wing y Wong Chi Choy venden unos derechos a la sociedad Key Hing Hing y Cia. de la cual son socios.

As. 2032. Oficio N° 369 de 12 de Noviembre de 1930, por medio del cual el Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, ordena cancelar la diligencia de fianza hipotecaria prestada por José W. Barranco R. a favor de N. Durán.

As. 2033. Oficio N° 108 de 16 de Marzo de este año, por medio del cual el Juez 3º de este Circuito, ordena cancelar el secuestro que pesa sobre una finca de Joselito Lao Casiano y Fung Lick Casiano.

As. 2034. Certificado N° 1 de 9 de Marzo de este año, expedido por la Gobernación de Bocas del Toro a favor de la casa Pow Hing.

As. 2035 a 2044. Certificados de renovaciones de marcas de fábrica expedidos a favor de las casas Glyco Thymoline, Lydia E. Pinkham, British American Tobacco Company Limited, Palmolive-Peet Company y The Borden Company, California Packing Corporation, por el Poder Ejecutivo.

As. 2045. Escritura 368 de 10 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Pedro Tadeo de Obarrio declara la destrucción de una casa en esta ciudad y la construcción de una casa en el mismo sitio.

As. 2046. Oficio N° 469 de 9 de los corrientes, del Juzgado 3º Municipal de este Distrito, por medio del cual se comunica el secuestro decretado sobre una propiedad de Rosaura M. Diez.

As. 2047. Oficio N° 472 de 10 de los corrientes, del Juzgado 3º Municipal de este Distrito, por medio del cual se comunica que se ha decretado secuestro a petición de Angel Severino sobre una propiedad de Teodolinda Moreno.

As. 2048. Certificado expedido por el Gobernador de Colón el 3 de Diciembre de 1928, a favor de la casa Jan Fong & Cia.

As. 2049. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia, a favor de la casa Antonio Fong y Cia. limitada, el 2 de los corrientes.

As. 2050. Escritura 78 de 2 de Marzo de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Ramón Amén cancela hipoteca a Manuel Robinson y éste vende una finca en Colón a Charles Peter.

As. 2051. Escritura 211 de 9 de este mes, de la Notaría 1ª, por la cual Alfred Schaff vende a Balbino Fyris un terreno situado en Las Bahamas y el comprador constituye hipoteca a favor de Victoria Lyons.

As. 2052 al 2059. Certificados expedidos en Marzo y Abril de este año, por el Gobernador de esta Provincia a favor de las casas Wing Sang, Sing Lee Chong, Hap Tack Lee, Yee Wo Chong. See Chong Lung, Hang Sang Wo y Yong Chong.

As. 2060. Escritura 1701 de 22 de Noviembre de 1929, de la Notaría 2ª, por la cual Chin Ky Ten y Chin Sue venden a Kon Cheon Naun un establecimiento comercial situado en esta ciudad.

As. 2061. Escritura 359 de 9 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Yontob Entebi y José Gateño constituyen una sociedad.

As. 2062. Escritura 210 de 9 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Villanueva y Tejera Compañía Limitada da un préstamo a The Concrete Construction Company Inc. y Elena Tejada se constituye fiadora hipotecaria.

El Registrador General,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 11 de Abril de 1931.

As. 2063. Escritura 195 de 1º de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Arquímides Capitán cancela una opción concedida a Luis Antonio Guerra sobre una finca en Chiriquí.

As. 2064. Escritura 866, de 10 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual The National City Bank of New York cancela hipoteca a Antonio Elías Dorado G. sobre una finca en esta ciudad.

As. 2065 al 2073. Certificados expedidos el 8 de los corrientes, por el Gobernador de esta Provincia a favor de las casas de comercio denominadas: Kong Tong Hing, Loy Lee, Hop Hing, Kong Wo Chang, Yee Chang, Yee Sing, Shap Chong Yen, Mee Chong y Wuy Chong.

As. 2074. Escritura 172 de 25 de Marzo de 1927, de la Notaría 1ª, por la cual Antonio Macreño vende una finca en esta ciudad a William Fullman y E. E. Rigney cancela hipoteca.

As. 2075. Escritura 215 de 10 de los corrientes de la Notaría 1ª, por la cual Vicente Melo Oliver constituye hipoteca a favor de Amelia Levy Maduro y Salvador Claros cancela la hipoteca.

As. 2076. Documentos constitutivos de la sociedad denominada Weis-patterson Lumber Company Inc.

El Registrador General,

DAMASO A. CERVERA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION DE INGRESOS

AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles de la Provincia de Colón correspondiente al primer cuatrimestre del año mil novecientos treinta y uno, se empezará a pagar en la Agencia del Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%). DESDE LA FECHA HASTA EL DIA 13 DE MAYO PROXIMO INCLUSIVE y sin descuento alguno hasta el día 13 de Junio venidero, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en la oficina del Liquidador de Impuestos de esa Provincia.

Pasados estos términos los contribuyentes pagarán los recargos que la ley señala.

Panamá, 13 de Abril de 1931.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE GMD. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la custodia.	B. 1.50
Código Civil, empastado.	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Corrao García).	1.50
Código Judicial, empastado.	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.	1.50
Código Penal y de Minas.	1.50
Leyes de 1906 y 1907.	1.00
Leyes de 1914 y 1915.	1.00
Leyes de 1918 y 1919.	1.00
Leyes de 1920.	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.	1.00
Leyes de 1924 y 1925.	1.00
Leyes de 1926 y 1927.	1.00
Leyes de 1928.	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.	0.25
Arañet Consular en español e inglés.	0.50
Constitución de la República.	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—
Departamento de Ingresos.

El impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá correspondiente al primer cuatrimestre del año de mil novecientos treinta y uno, se empezará a pagar en el Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%), desde la fecha hasta el día veinte del mes de Abril próximo y sin descuento alguno hasta el día veinte del mes de Mayo venidero, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Pasados estos términos los contribuyentes pagarán los recargos que la ley señala.

Panamá, 20 de Marzo de 1931.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del día 1º al día 30 del mes de Abril del presente año, se cambiarán al público en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas agencias del Banco Nacional de la República, el papel sellado y los timbres nacionales de la vigencia pasada por especies habilitadas para el Bienio de 1931 a 1933.

Vencido este plazo, no se hará cambio alguno de especies venales a los particulares.

Panamá, Marzo 10 de 1931.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad interim del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticinco de Mayo próximo entrante, en-

tre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para llevar a cabo en este tribunal el remate de los bienes embargados en la acción ejecutiva que agita Clifford Payne, por medio de apoderado, contra Theodoro Thompson. Los bienes son los siguientes:

Finca número 408, inscrita al folio 204, tomo 67 de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de terreno sabanoso, cercado con alambrado de púas, situado en jurisdicción del Distrito de David. Esta finca mide una hectárea con mil trescientos sesenta y tres metros cuadrados; tiene un valor registrado de doscientos balboas (B. 200.00) y está comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, el conjunto de la calle Segunda Oeste con Avenida T; Sur, (límite de la ciudad de David) Sur, la continuación de la calle Primera Oeste y un callejón (sic);

Finca número 1449, inscrita al folio 446, tomo 123 de la Propiedad correspondiente a la Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un terreno y casa de un solo piso en él construida de paredes de adobes, con techo de madera cubierto con tejas del país y un cañón anexo construido también de los mismos materiales, situados en el ángulo formado por la Avenida "B" Sur en su acera Norte y la Calle Segunda Este, en su acera Este según el plano oficial de la ciudad de David. Esta finca está situada dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Manuela viuda de Hernández; Sur, Avenida "B" Sur; Este, solares de Francisco Clark y Gregorio Jiménez (sic). Tiene las siguientes medidas: Norte, cuarenta y nueve metros con cincuenta y cinco centímetros; Este, cuarenta y siete metros y Oeste, cuarenta y cuatro metros con setenta centímetros, ocupando una superficie de mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados con sesenta centímetros. La casa mide doce metros con diez centímetros frente a la calle Segunda Este, por ocho metros con noventa centímetros de fondo y por último, el cañón mide ocho metros con noventa centímetros de frente por cuatro metros con trece centímetros de fondo, ocupando todo lo edificado una superficie de ciento treinta y nueve metros cuadrados.

Esta finca tiene un valor registrado de trescientos balboas (B. 300.00).

La mitad de la finca número 62, inscrita al folio 252 en el tomo 6 de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Chiriquí, la cual consiste en una mina de oro de filón denominada "Cerro de Caballo", situada en jurisdicción del Distrito de Tolé, en la Provincia de Chiriquí y comprendida dentro de los siguientes linderos: Desde el punto de trescientos noventa metros Sur, setenta y grados Este (sic) desde el pico del Cerro Caballo debiendo seguirse Norte veinticinco grados Este, y Sur veinticinco grados Oeste en cuyo lugar se fijó un mojón como punto de partida (sic). Medidas: Haciendo tomado por punto de partida la cúspide del referido cerro se midieron doscientos cuarenta metros de base y seiscientos metros de longitud para cada uno de los costados del cerro o sea unos para el Norte y otros para el Sur, formando con éste un rectángulo dicho demarcado en cuatro estaciones de madera. Esta finca ha sido avaluada en la suma de mil doscientos cincuenta balboas (B. 1,250.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor total de las propiedades motivo del remate, mediante la consignación previa del cinco por ciento (5%) de ese valor. Se oírán posturas hasta las cuatro de la tarde. De esta hora en adelante se oírán las pujas y repajas hasta que se cierre la subasta y se adjudiquen los bienes al mejor postor.

Panamá, 10 de abril de 1931.

J. B. Barrantes,
Secretario ad interim.

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Eugenio, Sebastián y Cecilio Escribano, Manuel y Elías Mendieta, han ocurrido a este Despacho en solicitud de que se les adjudique en pleno dominio, un globo de terreno denominado "El Trozado", ubicado en el Distrito de Aguadulce, cuya extensión superficial es de cuarenta hectáreas, cinco mil quinientos sesenta y cinco metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, curso viejo del Río Santa María.

Por el Sur, curso viejo del Río Santa María.

Por el Este, curso viejo del Río Santa María.

Por el Oeste, curso viejo del Río Santa María.

Dicho terreno está cultivado como en dos hectáreas con palmas de coco y arroz; el resto inculto; no tiene cercas; no tiene servidumbre de tránsito y con su adjudicación no se perjudican derechos de terceros.

Y para que todo aquel que se creyere perjudicado con la adjudicación del terreno expresado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, se envía un ejemplar al Alcalde del Distrito de Aguadulce para igual fin, y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy doce de Febrero de mil novecientos treintauno, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

A. GUARDIA.

El Secretario de Tierras,

Federico Zúñiga F.

EDICTO

El Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas del Darién,

HACE SABER:

Que los señores Juan Neponuceno Bonilla, Ricardo Othón V. y Josefina Valdelamar, han solicitado de este Despacho se les adjudique a título gratuito un lote de terreno (de los baldíos) de 25 hts. 2520 m. c. en el lugar denominado "Bajo de las Vacas", ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del memorial que a la letra dice:

"El Real, Octubre 11 de 1930.— Señor Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas del Darién.— La Palma—Nosotros, Juan Neponuceno Bonilla, Ricardo Othón V. y Josefina Valdelamar, mayores de edad, naturales de El Real, cabecera del Distrito de Pinogana y veci-

nos de este mismo lugar, el primero agricultor y el segundo y la tercera agricultores jefes de familia, ciudadanos panameños, sin ser dueños de terreno por ningún título, en uso del derecho que nos confieren los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, solicitamos a usted se sirva adjudicarnos, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío (nacional) de una extensión de veinticinco hectáreas, dos mil quinientos veinte metros cuadrados (25 hts. 2520 m. c.) ubicado en el lugar llamado "Bajo de las Vacas", jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno solicitado por el señor Pablo Othón V.; Sur, terrenos nacionales; Este, río Tuira, y Oeste, terrenos nacionales. Para que nos atienda esta solicitud, ante la Administración de Tierras confirmemos poder especial al señor Armando Landeche D., mayor de edad, casado y con residencia en La Palma, cabecera de la Provincia, con autorización plena de firmar la escritura, y en guarda de nuestros intereses hacer todo como si nosotros mismos fuéramos. (tdos) Juan N. Bonilla, Ricardo Othón V. Por Josefina Valdelamar, lo hace Pablo Othón V."

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado a las nueve de la mañana de hoy veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

VICENTE MELO O.

Por el Secretario,

Mario Peralta,
Oficial Escribiente.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor León Charvarría, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino de Pedragalito, se encuentra depositada una vaca de color hosca lebruna marcada a fuego en el acazo izquierda así (A) como de nueve arrobas de carne y como de seis años de edad, el cual se encontraba vagando en ese barrio hace más de un mes, haciéndole daños en los pastos y cementseras del denunciante. Que ha hecho las gestiones de color hosca a fin de averiguar a quien o quienes perteneciera dicho animal y no ha sido posible saber a quien pertenecía.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al pre-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

La "Gaceta Oficial"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

señale aviso en lugar visible de la Secretaría de este despacho y en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Noviembre 8 de 1930.

El Alcalde, E. CANDANEDO.

El Secretario, Ramón Rodríguez.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Jiménez se encuentran depositada una vaca de color hozsa sin señal de sangre ni herrada con ningún hierro, con un ternero de color azul de raza fina de seis meses de edad, orejón, el que parece que alguna persona en vista de que la madre está mostranca le han puesto tres herrates distintos, que por examen hecho han sido hechos con un pedazo de hierro caliente. Uno lo tiene en el lomo de recho así (E) que se ve es más reciente puesto y los otros uno en la pulpa y la paleta del lado izquierdo (.....). Estos semovientes manifiesta el denunciante que los denuncia como bienes vacantes por haberlos encontrado en el cerro de Tijera de su cuñada la señora Andrea V. de Quintero, que tiene más de tres meses de estar allí sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugares públicos de esta oficina y población y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho a los mencionados semovientes haga su reclamo en forma legal. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueran reclamados serán rematados por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Octubre 2 de 1930.

El Alcalde, PEDRO BONILLA Q.

El Secretario, Sergio A. Montemayor.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Higinio Martínez, vecino del Distrito de David se encuentra depositado un novillo de color achotillo marcado a fuego con los siguientes herrates en el anca del lado derecho así (A) y en el pernil del mismo lado así (.....) y en el costillar del lado derecho así (.....) marcado de sangre tenedor y ravisado por de bajo en una oreja y la otra oreja en punta de candela, como de nueve arrobas de carne y como de cuatro años de edad, que vaga en los barrios de Chumical, Cerro Colorado y Ojo de Agua de esta jurisdicción hacen siete meses sin tener dueño conocido por lo que fue denunciado por el mismo señor Martínez.

Para que aquellos que se crean con derecho presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente aviso en esta Alcaldía, en esta fecha, y en los lugares más públicos de la localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, si vencido este término y no hay reclamo alguno será rematado por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Noviembre 17 de 1930.

El Alcalde, E. CANDANEDO.

El Secretario, Ramón Rodríguez.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Caballero, Agente de Policía, y de este vecindario, se halla depositado un novillo, amarillo, como de tres años, sin ningún herrate, y con una mancha blanca en la frente, el cual ha sido denunciado como bien vacante, por encontrarse vagando en las afueras de esta ciudad, sin que se le haya conocido dueño.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de Ley, y si vencido dicho término no se presentare nadie a reclamarlo, con derecho a él, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, 18 de Septiembre de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—8

AVISO

El Alcalde Municipal, de Cañasas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Eslopis se encuentra una yegua de color baya, sin ninguna señal, ni de fuego ni de sangre, los cuatro cancheros son negros, tiene seis meses de estar pastando en el lugar de San Marcelo de esta jurisdicción.

El que se cree con derecho a este animal, puede comprobarlo legalmente, en el término de treinta días, pasado los cuales será rematado por el Tesorero Municipal. Para conocimiento del público se publica este aviso, hoy treinta de Agosto de 1930.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario, J. de la C. Mérida.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Pinilla se encuentra depositado un caballo pequeño, colorado, cola larga, como de cuatro años de edad, marcado casi indeterminado con el hierro quemador que se dibuja al margen:

T

Cuyo animal no tiene dueño conocido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija en lugares públicos aviso emplazando a los dueños o interesados para que dentro de treinta días, hagan valer sus derechos, vencidos los cuales sin haber aparecido el dueño de dicho animal, se procederá a venderlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Macaracas, Septiembre 4 de 1930.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario, Esteban Sánchez.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Ruiz Ordóñez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro, color negro cariblanco, como de dos años de edad, sin ninguna señal alguna.

Que el semoviente citado ha sido presentado por el señor Ruiz Ordóñez a este Despacho como bien mos-

trecho, por haberlo conocido el denunciante hace mucho tiempo vagando por las sabanas del "VOLCANCITO" y no conocerle dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del C. A. y para que sirva de formal notificación a quien se crea tener derecho al bien denunciado se fija el presente edicto en lugar público de esta cabecera y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de ley.

Si vencido el término de treinta días que la ley señala no se ha presentado reclamo alguno, el semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Septiembre 2 de 1930.

El Alcalde,

J. DE LEON M.

El Secretario,

José Guevara.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel Díaz se encuentra depositada una vaca criando un ternero macho de tres meses de nacido. Dicha vaca es de talla segunda buena, de color hozsa y herrada en la cadera así:

()

Cualquiera persona que se crea con derecho a dichos animales, que los reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuará el remate por el Tesorero Municipal, Artículo 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 15 de 1930.

El Alcalde,

JOSE L. PAGHECO.

El Secretario,

J. Guillén N.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cuevas, mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color blanco, de regular talla, gacho de la oreja izquierda, castrado y marcado a fuego con tres barritas horizontales en la pulpa izquierda y en la piera del mismo lado, el siguiente herrate:

8

Dicho animal se encontraba vagando, sin dueño conocido, hace más de un año en el lugar denominado "San Antonio" de esta Jurisdicción.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al referido semoviente se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho, por el término de treinta días y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamarlo, se procederá a rematarlo en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Horconitos, Agosto 16 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Anastasio Reyes, mayor de edad, y de este vecindario, se encuentra depositado un potrillo de color axulejo cana-brava, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrate:

N

en la pulpa izquierda, y el cual se encontraba vagando más de dos años, por los llanos de "El Jobe" de esta jurisdicción, sin dueño conocido según dice su denunciante, el mismo Anastasio Reyes.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; si durante dicho término no se presentare ninguna persona haciendo valer sus derechos al referido semoviente, será rematado en pública subasta, de conformidad con los artículos mencionados.

Horconitos, Agosto 18 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Avel Quintero vecino del Corregimiento del Potrero de esta comprensión se encuentra depositado un novillo de color amarilla con varias pintas en la parte "Verilla" marcado a fuego con un corazón encima del anca del lado derecho así: (.....) Y del mismo lado en un costillar, un ferrete en la forma siguiente: (.....) Además, señalado a sangre así: Oreja derecha dos recortes en forma de media luna; éste en la parte debajo; y en la oreja izquierda, en la parte arriba, un recorte a manera de tarco.

El cual se encontraba vagando en un potrero de su propiedad situado en el Corregimiento de Campana Distrito de Capira hace aproximadamente cuatro meses, sin dueño conocido según lo expresa el denunciante señor Avel Quintero.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y Corregimiento adyacentes, por el término de treinta días que demanda la ley, remitiendo copia de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de ley.

Si durante dicho término, no se presentare ningún reclamo que justifique derechos sobre el semoviente, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Capira, Agosto, 19 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ.

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—27

AVISO

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Se notifica a los arrendatarios de apartados de esta oficina que actualmente se está cobrando en este Despacho el derecho de apartados correspondiente al segundo trimestre del presente año.

Se señala un plazo improrrogable a partir de la fecha hasta el diez 10 de Mayo próximo para su cancelación. Después de esa fecha se procederá a suspender este servicio a todo arrendatario que no haya cumplido con esta obligación, perdiendo además todo derecho a la devolución del depósito correspondiente.

Panamá, Abril 12 de 1931.

El Agente Postal de Panamá.

ALEJANDRO MELENDEZ G.

Imprenta Nacional.—Req. N.º 1932 B